

TITULO V.

DEL AVAL.

196. El aval es un acto por escrito en que un tercero extraño á la Letra de Cambio, se obliga al pago de ella, en los términos y bajo las condiciones que se estipulan, ó en los mismos que lo está la persona por quien lo constituye.

Se ve, pues, que el aval es un acto accesorio á la Letra de Cambio; que es una nueva garantía, mas ó menos lata, añadida á las ya existentes, que puede constituirse por cualquiera de las personas ya obligadas, librador, aceptante ó endosante, y que solo puede darse por aquellos que pueden celebrar actos de comercio.¹

CAPÍTULO I.

De la forma del aval.

197. La forma del aval no está determinada como lo está la de los otros actos que se agregan á la Letra de Cambio; solo se exige que se haga constar por escrito, poniéndolo en la misma Letra, ó en un documento separado.²

198. Como acto accesorio á la Letra, conviene que vaya unido á ella; mas como acto que atestigua la desconfianza que se tiene en la firma de la persona á cuyo favor se dá, conviene que se ponga en papel separado. En papel separado tiene otra ventaja, y es que puede asegurarse bajo una sola firma varias

¹ Art. 475, Cód. Com.

² Art. 476, id.

obligaciones, ó todas las que contraiga la misma persona por quien se dá en contratos de comercio de esta especie.

199. De la naturaleza de la obligación que crea y la del contrato á que se agrega, se deduce que debe espresarse en estilo comercial, y por lo mismo lacónico y preciso, que debe firmarse por el avalista, pues la firma es el alma de la obligación, y determinarse con claridad la persona por quien se constituye y las condiciones bajo las que se otorga.

Las reclamaciones que para su validez ó estension se promuevan, las decidirán los jueces apreciando las circunstancias particulares del acto, con arreglo á los principios generales que rigen estos contratos en garantía.

200. Cuando se escribe en las Letras, se suele poner, bajo la firma de la persona por quien se dá, la firma del avalista, con la espresion de *por aval*. Otras veces solo se pone la firma del avalista á continuacion de la de aquel. Si se dá con condiciones ó restricciones, se espresan éstas antes de la firma, aunque en estos casos lo regular es poner el aval en papel separado.

CAPÍTULO II.

De los derechos y deberes que produce el aval.

201. El aval, cuando está concebido en términos generales y sin restriccion, obliga al que lo presta para con el portador, cualquiera que sea, á responderle del pago de la Letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante,¹ y solidariamente con ella; es decir, que se la puede demandar antes que al principal obligado, y sin necesidad de que preceda la escusion; en lo que se diferencia esta garantía de la caucion ordinaria.

El avalista del aceptante responde, pues, durante los cuatro

¹ Art. 478, Cód. Com.

años que dura la acción contra éste. El que lo es del librador puede ser reconvenido por el portador de una Letra perjudicada, si no prueba que al vencimiento estaba hecha la provision de fondos; y finalmente, el que lo es de un endosante responde dentro del término ordinario.

202. Mas cuando el aval es limitado, reduciéndose la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no produce mas responsabilidad que la que conste que se impuso al contrayente,¹ advirtiendo que donde la restriccion ó condicion no limita la obligacion general, ésta subsiste de derecho.

203. El derecho, pues, que nace del aval, ó podrá ejercitarse por cualquier portador de la Letra, ó solo por uno ó varios portadores determinados, segun se haya ó no puesto en él restriccion sobre este punto.

¹ Art. 477, Cód. Com.

TITULO VI.

DE LOS MODOS DE DISTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

204. Examinado el contrato de cambio en todos sus pormenores, y los contratos accesorios que se le pueden unir, con los derechos y deberes que éste y aquel crean respecto á las diferentes personas que en ellos intervienen, estamos ya en el caso de dar á conocer los modos de estinguirse las obligaciones que hemos visto nacer con la Letra de Cambio, y que hasta aquí subsisten para nosotros vivas y eficaces como en el instante en que se contraen.

La Letra de Cambio contiene una obligacion fundamental, la de pagar al portador una cantidad determinada, en el dia y lugar señalados. Los otros contratos que se unen á ella, no tienen, como hemos visto, otro objeto que asegurar mas y mas esta misma obligacion. El pago es, pues, la manera mas natural de estinguirla, y de él nos ocuparemos con preferencia con la estension que reclama la especialidad de la materia.

La compensacion, la novacion, la remision, la confusion y la prescripcion, son tambien modos de estinguir aquella obligacion, y de ellos nos ocuparemos por su orden, dando á conocer las reglas que los rigen en los negocios comunes, y que son aplicables á las Letras de Cambio, y las particulares á este contrato especial y privilegiado.